

Año: 2019

Expediente: 12654/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE** C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS Y DE PROVEER LOS GASTOS QUE SE GENEREN DE ASISTENCIA Y REHABILITACION.

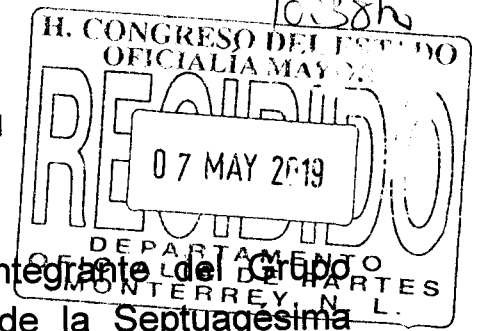
**INICIADO EN SESIÓN:** 08 de mayo del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**



El suscrito Diputado Jorge de León Fernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** conceptualiza a la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que fue ratificada por México el 17 de enero de 2008, contempla como obligación de los Estados Partes, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“1. ... asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad...”*

*a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*

*b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...”*

En México, la fuente de información estadística más actual que permite identificar a la población con discapacidad en las entidades federativas del país y estimar su tamaño es el Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares del INEGI (MCS-ENIGH, 2014)

Acorde al **Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México**, se estima que en 2014 en 19.1 de cada cien hogares del país (o en 6.14 millones de hogares) vivía al menos una persona con discapacidad. Además, había mayor presencia de hogares con personas con discapacidad en los sectores socioeconómicos de ingreso más bajos que en los más altos. Asimismo, como fuentes de ingresos, las transferencias representan una proporción importante de los ingresos totales en los hogares con personas con discapacidad.

A su vez, que en materia de pobreza, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) reportó que el 54.1% de las PCD se encontraban en condición de pobreza en 2014, cifra superior a la tasa de prevalencia de la pobreza a nivel nacional (46.2%)

Estableciéndose que es importante identificar en qué momento del ciclo de vida las personas adquirieron la condición de discapacidad, pues es determinante, ya que aquellas personas que nacieron con una discapacidad, o adquirieron esa condición en edad temprana, podrían acumular menor capital humano y obtener empleos de menor calidad en comparación con las personas que adquirieron la discapacidad en edades más avanzadas.

Así también, en tal instrumento se precisa que en promedio los hogares con personas con discapacidad gastan mensualmente más en rubros de salud

(2,371 pesos) que los hogares sin ellas (1,277 pesos). En rubros como medicamentos recetados y atención hospitalaria, hay un mayor porcentaje de gasto en hogares con personas con discapacidad.

Atendiendo a ello, corresponde en el caso en concreto, procurar la protección más amplia a las personas con discapacidad, puesto que se sostiene también en el citado diagnóstico que un efecto que se deriva del problema que enfrentan las personas con discapacidad en México, es el bajo desarrollo humano para una vida independiente. Esta situación, se traduce en una dependencia hacia los núcleos familiares, lo que finalmente crea barreras físicas, sociales y económicas que les excluyen de una sociedad igualitaria.

Sin que pase desapercibido que en el Estado de Nuevo León, se contaba con un programa de Apoyo para las personas con discapacidad, en el que se proporcionaba una cantidad de \$700.00 pesos mensuales, contando con información como último avance en el primer trimestre de 2015; sin que a la fecha existan datos actualizados y si se continuó o no con el programa<sup>1</sup>.

Luego, es fundamental analizar en primer término, la forma en que se pueden colmar las necesidades básicas de las personas, y qué herramientas contempla la legislación para ello.

Iniciándose primordialmente, con las proporcionadas por el núcleo familiar de la persona con discapacidad, teniéndose por un lado que, el numeral 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, contempla:

*“Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria*

---

<sup>1</sup> <http://www.nl.gob.mx/programas/apoyo-para-las-personas-con-discapacidad>

*y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.”*

A su vez, ante un conflicto entre los obligados a proporcionar alimentos, pudiera advertirse que de tal figura jurídica, se hace alusión a las personas que no tienen alguna discapacidad, ya bien sea menores o mayores de edad, pues sin duda alguna, las necesidades de las personas con discapacidad suelen ser mayúsculas.

Esto es, los gastos de una persona con discapacidad son en función al tipo o grado de discapacidad que se padezca, empero, en cualquiera de los casos se requiere tener atención médica, rehabilitación, higiene, asistencia personal y en algunos supuestos educación especial.

Por lo que se considera, que el concepto jurídico relativo a los alimentos, debe ser inclusivo con las necesidades de las personas con discapacidad, proponiéndose que realice una modificación al citado dispositivo en los siguientes términos:

<b>Texto actual</b>	<b>Texto que se propone</b>
<p>“Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a</p>	<p>Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista; para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a</p>

<p>su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.”</p>	<p>su edad y circunstancias personales y para el deporte; lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.</p> <p><b>Cuando el acreedor tenga alguna discapacidad temporal o permanente se deberá proveer respecto de los gastos de higiene, asistencia personal, rehabilitación, así como los gastos traslados cuando la persona con discapacidad requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquel gasto originado con motivo de la discapacidad.</b></p>
--	--

Sin que se entienda que los gastos adicionales que las personas con discapacidad eroguen tengan que ser en el caso de la atención médica, en instituciones privadas; sino que la medida para fijar los alimentos, como bien se consigna en el artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

En virtud de los hechos y razonamientos citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO:**

**PRIMERO:** Se modifica el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista; para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales y para el deporte; lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.


**Cuando el acreedor tenga alguna discapacidad temporal o permanente se deberá proveer respecto de los gastos de higiene, asistencia personal, rehabilitación, así como los gastos traslados cuando la persona con discapacidad requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquel gasto originado con motivo de la discapacidad.**

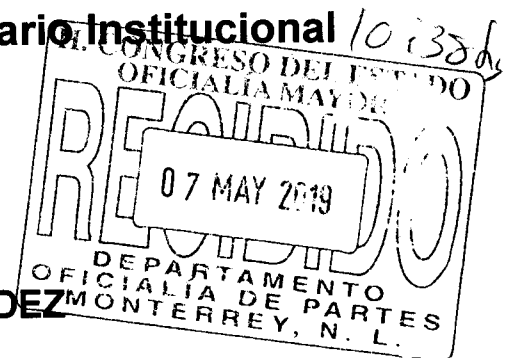
#### **TRANSITORIOS:**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a de mayo de 2019

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** 10238 d

  
**DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ**



*[Handwritten signature]*  
**DIP. ÁLVARO IBARRA  
HIHOJOSA**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. FRANCISCO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. ALEJANDRA GARCÍA  
ORTIZ**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. MELCHOR HEREDIA  
VÁZQUEZ**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. ALEJANDRA LARA  
MAIZ**

